

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social.**

Expediente: 01/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Justo Franco**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Coordinación General de Comunicación Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cinco (05) de noviembre del año dos mil nueve, el **C. Justo Franco**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Coordinación General de Comunicación Social solicitud de acceso a la información número de folio 00466609 en la cual expresamente solicita:

“...Cual fue el costo de cada una de las inserciones publicadas en el diario El Siglo de Torreón, de nov. 4 de 2009, en las paginas 2^a, 4^a y 11^a, copia de las facturas que amparan (sic) este gasto, partida del presupuesto afectada, presupuesto aprobado en esta partida para 2009 y presupuesto modificado al ultimo dia (sic) del mes de octubre de 2009”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día tres (203) de diciembre de dos mil nueve, el sujeto obligado, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...En atención a u solicitud de información pública a través de Infocoahuila identificada con el folio 00466609, le notifico que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, la información solicitada tiene

que ver con temas de la competencia de la Secretaría de Finanzas y que por lo tanto debería realizar su solicitud ante esa Dependencia”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día siete (07) de enero del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00000110 interpuesto por el **C. Justo Franco**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Coordinación General de Comunicación Social, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...No proporciona la información solicitada, y de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, tiene la obligación de documentar cualquier tipo de gasto, así (sic) como de acuerdoal (sic) precedente que representa el expediente06/2009 (sic), y su acumulado 34/2009que (sic) resuelve el ICAI el 1 de abril de 2009”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once de enero del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 01/2010. Además, dando vista a la Coordinación General de Comunicación Social a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho convinieré, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación de la Coordinación General de Comunicación Social, firmada por David Aguillón Rosales, en su carácter de

Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Coahuila y la cual en lo conducente indica:

".... Es cierto que en fecha 04 de noviembre del año 2009, el C. JUSTO FRANCO presentó una solicitud de información a través del sistema Infocoahuila, mediante la cual requiere saber lo siguiente: ... " Cual fue el costo de cada una de las inserciones publicadas en el diario El Siglo de Torreón, de nov. 4 de 2009, en las paginas 2A, 4A y 11ª, copia de las facturas que apan (sic) este gasto, partida del presupuesto afectada, presupuesto aprobado en esta partida para 2009 y presupuesto modificado al último día del mes de octubre de 2009".

Acto seguido, el pasado 03 de diciembre, la Unidad de Atención de esta Coordinación General de Comunicación Social emitió respuesta en tiempo y forma, haciendo del conocimiento del solicitante que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de Coahuila, la información solicitada tiene que ver con temas de la competencia de la Secretaría de Finanzas.

Lo anterior, derivado de que por ministerio de ley, la Secretaría de Finanzas del Estado, es quien tiene dentro de sus atribuciones la de administrar las erogaciones, así como organizar, operar y controlar la contabilidad pública y estadística financiera del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 26 fracciones XXI, XXII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, para la atención de las solicitudes de información en la forma que la requieran los solicitantes, se le sugiere al recurrente a realizar su consulta a la Dependencia antes mencionada, pues de otra forma implicaría el duplicar una función que realiza otra área, en perjuicio de la Gente de Coahuila ya que implicaría, entre otras cosas, incrementar el aparato burocrático.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el informe requerido.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil nueve, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día tres (03) de diciembre del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al

presente expediente, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día siete (07) de diciembre del dos mil nueve, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día doce (12) de enero del año dos mil diez, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día ocho (08) de enero del año dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El C. Justo Franco, solicitó a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, el costo de la publicación de cada una de las inserciones publicadas en el diario El Siglo de Torreón, de nov.4 de 2009, en las páginas 2A, 4A y 11A, copia de las facturas que amparan ese gasto, partida del presupuesto afectada, presupuesto aprobado en esta partida para 2009 y presupuesto modificado al último día del mes de octubre de 2009; señaló en su recurso de revisión que: " no proporciona la información solicitada, y de acuerdo a la Ley General de

Contabilidad Gubernamental, tiene la obligación de documentar cualquier tipo de gasto, así como de acuerdo al precedente que representa el expediente 06/2009, y su acumulado 34/2009 que resuelve el ICAI el 1 de abril de 2009.”

El sujeto obligado en su respuesta expuso que: “Le notifico que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, la información solicitada tiene que ver con temas de la competencia de la Secretaría de Finanzas y que por lo tanto debería realizar su solicitud ante esa Dependencia”; y en la contestación del recurso señalo: “ Por ministerio de ley, la Secretaría de Finanzas del Estado, es quien tiene dentro de sus atribuciones la de administrar las erogaciones, así como organizar, operar y controlar la contabilidad pública y estadística financiera del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 26 fracciones XXI, XXII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

Por tanto, la presente resolución se abocara a determinar si el sujeto obligado es competente para la debida atención a la solicitud de acceso a la información y en consecuencia la entrega de la información en la modalidad elegida por el recurrente, lo anterior, en términos de lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

QUINTO.- El sujeto obligado señaló en forma lisa y llana que con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la información solicitada tiene que ver con temas de la competencia de la Secretaría de Finanzas y que por lo tanto debería realizar su solicitud ante esa Dependencia.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, en su artículo 104 dispone que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presento la solicitud de acceso, en razón de sus atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable,

la unidad de atención en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud deberá orientar debidamente al solicitante.

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

De la citada disposición, se desprende que para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del Sujeto Obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- c) Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información.
- d) Que se le oriente debidamente al solicitante a través del medio que haya elegido, que sujeto obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.

Por tanto, la incompetencia, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una situación de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Al respecto el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 16-1 El Coordinador General de Comunicación Social del Estado, previo acuerdo con el Subsecretario de Asuntos Jurídicos, tendrá además de las consignadas en el artículo 30 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Desarrollar la política de comunicación social del Gobierno del Estado de Coahuila de manera eficaz, oportuna y responsable;
- II. Establecer enlaces de comunicación entre el Gobierno del Estado y la sociedad;
- III. Planear, coordinar y ejecutar las acciones de difusión y promoción de los planes, programas y acciones del Ejecutivo, las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Promover y fortalecer las relaciones entre el Gobierno y los medios de comunicación, a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal, y;
- V. Las demás funciones que le confiera la normatividad aplicable, el Secretario o Subsecretario de Asuntos Jurídicos.

En ese sentido, la Coordinación General de Comunicación Social no cumple con lo establecido en la citada disposición legal, en virtud de que no obstante, de no declarar la incompetencia en el termino de cinco días, siguientes a la recepción de la solicitud; de igual forma no le justifica por que razón, a dicho sujeto obligado con fundamento en alguna disposición jurídica aplicable de la Ley Orgánica de la Administración Pública, no le compete conocer la solicitud de información.

SEXTO.- Ahora bien, toca analizar si en efecto el sujeto obligado esta en posibilidad de atender la solicitud de acceso de información planteada por el recurrente.

El recurrente, esgrime en el recurso de revisión que de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se tiene la obligación de documentar cualquier tipo de gasto, así como de acuerdo al precedente que representa el expediente 06/2009, y su acumulado 34/2009 que resuelve el ICAI el 1 de abril de 2009.

Ahora bien, este Consejo General invoca como hecho notorio, la resolución recaída en el Recurso de Revisión 06/09 y su acumulado 34/09, resuelto por esta autoridad en sesión ordinaria celebrada el día primero de abril de dos mil nueve, en donde se solicitaba a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, información con cierta similitud a la del presente recurso; *“Cuanto fue el costo a la Dir. Gral. De Comunicación Social la publicación en el Siglo de Torreón-22-XII-08- de la esquila de condolencias con motivo del fallecimiento del director del CEAS, copia de la factura y partida presupuestaria que se afectó con motivo de este gasto”*, información solicitada por la misma persona; lo anterior es posible conforme a lo dispuesto por los artículos 421, 424 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria al Ley del Procedimiento Administrativo y esta a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado, así como de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento diecisiete del Tomo VI, julio de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

HECHO NOTORIO, LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

De igual forma apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

La resolución dictada en el Recurso de Revisión 06/09 y su acumulado 34/09, que se trae como hecho notorio, en lo que interesa, visible en la página número dos, en el antecedente segundo, se dice:

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante documento electrónico cargado en el sistema INFOCOAHUILA, la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, mediante escrito que no precisa el nombre del funcionario que lo emite ni contiene la firma del mismo, subió al sistema INFOCOAHUILA la contestación a la solicitud del ciudadano, señalando que:

"En atención a su solicitud de información pública a través de Infocoahuila identificada con el folio 00388008, le notifico que la información requerida no la

tenemos sistematizada como usted solicita. Lo anterior, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.”

TERCERO.

CUARTO.....

QUINTO.....

SEXTO.....

SEPTIMO.....

OCTAVO.....

CONSIDERANDO

PRIMERO.....

SEGUNDO.....

TERCERO.....

CUARTO.....

QUINTO.....

SEXTO.....

SÉPTIMO. La existencia del acto reclamado quedó plenamente acreditada con base en lo expresado por el Coordinador General de Comunicación Social quien al rendir su contestación en el recurso de revisión, manifestó que son ciertos los hechos reclamados por el recurrente, lo que en consecuencia implica que no fue entregada información alguna.

De igual forma en base a lo manifestado por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como en la vista derivada de la interposición de este recurso, fue señalado que:

1. “ La información requerida no la tenemos sistematizada como usted la solicita”; y
2. “ esta Coordinación General de Comunicación Social no cuenta con la información requerida, ya que la documentación que obra en nuestros archivos no identifica las publicaciones en razón del objeto y/o medios de comunicación contratados por evento.”.

De estas manifestaciones se infiere la existencia de la información solicitada, esto es que la Coordinación de Comunicación Social si cuenta con ciertos documentos

relacionados con la información requerida por el C. Justo Franco, si bien no sistematizada como él la solicita; por lo tanto resulta procedente requerir al sujeto obligado para que entregue la documentación, relativa al costo de la publicación de la esquila de condolencias con motivo del fallecimiento del director del CEAS, la partida presupuestaria a través del cual se sufragó el gasto y la copia de la factura que acredita el mismo, en el estado en que se halle dicha documentación, lo anterior en términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.....

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado, si cuenta con la información solicitada por el hoy recurrente, sin embargo en la solicitud de información con número de folio 00388008 correspondiente al recurso 6/09 y su acumulado 34/09, se dijo que la información que solicitaba el hoy recurrente Justo Franco, no la tenía sistematizada como la requería, y en el presente recurso de revisión que hoy se resuelve, el sujeto obligado hace alusión a la incompetencia para atender a la solicitud de información, en virtud de que la información tiene que ver con temas que le competen a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

En ese sentido este Instituto, encuentra fundado el agravio esgrimido por el recurrente, ya que el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, si bien, en principio, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a elaborar documentos ad hoc, de acuerdo a las necesidades de los solicitantes de información, si tienen el deber de proporcionar cualquier documento o documentos que de manera, aislada o correlacionada, permitan a los requirentes llegar a conocer los datos que están solicitando; lo contrario supondría el desconocimiento del deber de documentación al que se encuentran vinculados todos los entes públicos del Estado de Coahuila de conformidad con el artículo 7 del multicitado ordenamiento que dispone que:

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Si en los casos que son precedentes al presente recurso de revisión, la Coordinación General de Comunicación Social ya ha señalado que ha ejercido un cierto recurso relacionado con ciertas publicaciones a través de medios impresos de comunicación, resulta claro que en cumplimiento de deber de documentación debió haber dejado constancia de su actuación, a razón que toda entidad pública debe cumplir con el principio de documentación pública para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado.

SÉPTIMO.- No obstante lo señalado en el considerando anterior, este Instituto encuentra, que el sujeto obligado si esta en posibilidad de entregar la información consistente "cual fue el costo de cada una de las inserciones publicadas en el diario El Siglo de Torreón, de nov. 4 de 2009, en las paginas 2^a, 4^a y 11^a, copia de las facturas que amparan este gasto, partida del presupuesto afectada, presupuesto aprobado en esta partida para 2009 y presupuesto modificado al ultimo (sic) día del mes de octubre de 2009."

Por lo que hace a la partida presupuestal a la cual realizo el cargo de la publicación referida en la solicitud de información del ahora recurrente, es evidente que la Coordinación General de Comunicación Social tiene la posibilidad de indicar al solicitante ese dato.

Teniendo en cuenta los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila podemos señalar que: 1) los Capítulos son los grupos fundamentales del gasto público; y 2) " la división de los capítulos en partidas se hará en forma que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de

Finanzas, en los términos de la fracción IX del artículo 2º de esta Ley”. Este instructivo es el llamado “clasificador del gasto” documento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto del presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio. En el clasificador del gasto expedido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas en 2005, destaca, para el objeto de la presente resolución, el **Capítulo 3000** (Servicios Generales), **concepto 3600** (servicios de difusión e información), **partidas 3602 y 3606**; las partidas 3602 y 3606 son las siguientes:

3602 IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Asignaciones destinadas a cubrir del costo de las impresiones de todo tipo, tales como tarjetas y papel oficial de los funcionarios además de las publicaciones oficiales que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

3606 OTROS GASTOS DE DIFUSION E INFORMACION

Asignaciones destinadas cubrir los gastos de comunicación e información de índole diversa y que no se encuentren incluidos en las partidas que integran este concepto.

El sujeto obligado se encuentra en aptitud de indicar al ahora recurrente a que partida se hizo el cargo del gasto erogado con motivo de la publicación aludida en la solicitud de información. Pero no solo esto, pues de la naturaleza del derecho de acceso a la información y de la Ley de la materia, deriva la obligación de proporcionar aquellos documentos que acrediten el ejercicio de las atribuciones y la realización de los actos de los entes públicos (artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales), lo que en materia de contabilidad se confirma como

establecido por el artículo 35 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala:

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Por lo anterior, resulta procedente instruir a la Coordinación General de Comunicación Social para que entregue copia de cualquier documento, registro, o asiento contable, a través del cual se pueda conocer a cargo de qué partida fue sufragada la publicación mencionada en la solicitud de información del hoy recurrente.

De igual forma el sujeto obligado se encuentra en aptitud de proporcionar la factura solicitada por el recurrente; este documento es susceptible de ser entregado por lo siguiente:

1. La obligación de documentación, establecida en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales; con base en la cual todos los entes y servidores públicos deberán dejar constancia de los actos que realiza y de las actividades que desarrollan.

Tratándose del ejercicio del gasto público, el cumplimiento de esta obligación puede acreditarse, principalmente, mediante los comprobantes del gasto, recibos, facturas, etc.

2. Derivado de la fiscalización del ejercicio del gasto; ya que todos los entes públicos son fiscalizados por el órgano competente, en cuanto a la manera en que se administran y ejercen los recursos públicos, evidentemente se encuentran obligados a cumplir con los principios de la sana administración y contabilidad que les permitan solventar las revisiones del órgano fiscalizador, y por lo tanto deben tener disponibles de manera adecuada los documentos

que acrediten el ejercicio de recursos públicos como son, por ejemplo las facturas.

Es importante resaltar que además de las razones lógicas que obligan a todo ente público a ajustarse a los principios de sana administración y adecuada contabilidad (que les permiten comprobar el ejercicio del gasto) existen diversas disposiciones de orden público que obligan no solo a tener sistematizada la información contable sino que además desarrollan los lineamientos a que deberán ceñirse las dependencias y entidades públicas, para el registro de sus operaciones contables y financieras. Tal es el caso de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, normatividad de orden público que tiene que como objeto " establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización" (artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental); la mencionada Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales. De la Ley de Contabilidad Gubernamental deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental **para facilitar el registro y la fiscalización** de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, **registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública**, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 21.- La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la **información financiera confiable y comparable** para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental **deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales** en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 35.- Los entes públicos **deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.**

Considerando lo anterior, resulta que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar la factura requerida por el solicitante, si bien de manera aisladas si llegase a contemplar un solo pago por las inserciones publicadas en el diario El Siglo de Torreón, de nov. 4 de 2009, en las paginas 2^a, 4^a y 11^a o bien de manera si se trata de una factura global, es decir, que comprenda el pago de diversos servicios y no solo de uno en específico, de igual forma se encuentra obligada la citada Coordinación General de Comunicación Social a entregar esa factura, y mediante documento anexo a ella deberá indicar el monto específico del bien o servicio del cual se hace la solicitud de información en el presente asunto, de ser este el caso, de deberá indicar mediante documento anexo cual fue la erogación realizada por el sujeto obligado en el pago de las inserciones a que alude la solicitud de información.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, procede **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, en términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, en tal sentido se instruye para que entregue al C. Justo Franco la información solicitada, en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 127 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, procede **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, en términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, en tal sentido se instruye para que entregue al C. Justo Franco la información solicitada, en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese

SEGUNDO.- Se instruye a la Coordinación General de Comunicación Social, para que, en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 del citado ordenamiento notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briceño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de abril del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



01/2010

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 01/2010.- SUJETO OBLIGADO.- COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE COAHUILA.- RECURRENTE.- JUSTO FRANCO.-
CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA,